

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
649/2018

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-127/2018, que determinó inexistente la conducta denunciada por considerar que el artículo materia de la queja es propaganda electoral y no un artículo promocional utilitario como lo considera el partido político recurrente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para la renovación, entre otros cargos, de los Diputados al Congreso de la Unión.¹

2. Denuncia. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, escrito de queja y un medio electrónico (USB), signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la referida autoridad, por el que denunció a la candidata a diputada federal por el señalado distrito, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la presunta distribución de botellas con agua que, desde su perspectiva vulneran la prohibición de entregar artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil e influyen en la libertad del sufragio de los electores; asimismo, denunció a MORENA por

¹ De conformidad con lo establecido en el *ACUERDO INE/CG566/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y de los Procesos Electorales Locales con jornada coincidente con el Proceso Electoral Federal, en cumplimiento al artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil diecisiete. Consultable en la siguiente liga: <https://goo.gl/hZ9Arg>

su falta al deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata.

La denuncia de mérito fue radicada y registrada con la clave JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/2/2018, y una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a las partes denunciadas para la audiencia de ley.

3. Remisión de expediente. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador de referencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, integrado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del referido instituto en Baja California, junto con el informe circunstanciado.

4. Acto impugnado. Una vez que fue recibido el expediente mencionado en la Sala Regional Especializada, se le asignó el expediente SRE-PSD-127/2018 y, agotada la instrucción emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal imputada a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 02, Distrito Electoral Federal en Baja California y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el representante propietario del Partido

SUP-REP-649/2018

Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-649/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del referido instituto con la clave SRE-PSD-127/2018, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a diputada federal por el señalado Distrito Electoral Federal 02, en Baja California, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta distribución de artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente

y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó por estrados al recurrente el **seis** de julio del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el **nueve** del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de **tres días** previsto en la ley.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se tiene reconocida en diversos medios de impugnación promovidos ante esta Sala Superior.

d. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, por el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda y MORENA; de ahí que tenga interés en que se revoque la sentencia reclamada.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de

acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Sentencia impugnada. Los antecedentes relevantes en los que se basó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora es motivo de análisis, se sustentan en las consideraciones siguientes:

A. Hechos

El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California interpuso queja en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, así como en contra del partido político MORENA por *culpa in vigilando*, por la presunta distribución de artículos de propaganda utilitaria, consistente en botellas plástico con agua, mediante las que se promocionaba a la mencionada candidata, así como al mencionado partido político.

El denunciante resaltó que la distribución de las referidas botellas de plástico constituía artículos promocionales utilitarios, porque en ellas se promocionaba a la candidata involucrada y MORENA, y que al no estar fabricadas o elaboradas con material textil trasgredían lo dispuesto en el

artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, el representante propietario del partido político denunciante se concretó a ratificar la denuncia, en tanto que la denunciada, así como el representante de MORENA se concretaron a negar los hechos aduciendo que no existía prueba de que la candidata y su partido hubieran entregado las referidas botellas de plástico ni que hubiera acontecido en los términos planteados por el denunciante.

También, señalan que no se acreditó que hubieran ejercido presión sobre el electorado con las supuestas entregas de botellas de agua, porque desde su perspectiva no pueden considerarse como artículo promocional utilitario.

B. Decisión de la Sala Regional Responsable

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución de cinco de julio dos mil dieciocho, constriñó la *litis* del asunto a determinar si la distribución de botellas con agua atribuible a la entonces candidata y MORENA, constituye una infracción en materia electoral por haber entregado artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales distintos al textil, que representen un beneficio, así como la falta al deber de cuidado imputada a MORENA, en términos de los artículos 209, párrafos

4 y 5, de la Ley Electoral y 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Regional Especializada, a partir de las pruebas aportadas por el partido político denunciante, las proporcionadas por la entonces candidata y MORENA, así como las recabadas por la autoridad instructora, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

a) Existencia de botellas con agua. De acuerdo con la botella con agua que el promovente aportó al procedimiento especial sancionador, así como por lo asentado en el acta circunstanciada INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/11-06-18, de once de junio, se tiene por acreditada la existencia de botellas que contenían agua con capacidad de quinientos mililitros, así como material adhesivo con las siguientes frases: “Morena”, “la esperanza de México”, “Vota AMLO 2018”, “Marina del Pilar Diputada Federal 2018”, “Distrito 02” “Lizbeth Noriega” “votaXTiEste1ro.DeJulio”, “Juntos Haremos Historia ¡Ahora o nunca!” “agua purificada”, el símbolo internacional del reciclaje y los emblemas de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

b) Entrega o distribución de botellas con agua. A partir del contenido de los videos aportados por el partido denunciante, vinculado con las fotografías alojadas en la cuenta de la red social *Facebook* con el perfil “Mariana del Pilar”, se generan indicios de la entidad suficiente para tener por acreditado que el once de junio en el cruce de la avenida Vicente

SUP-REP-649/2018

Lombardo Toledano esquina con Calzada Xochimilco, fecha y lugar que señaló el promovente, se distribuyeron botellas con agua con propaganda electoral adherida.

En efecto, de los videos aportados cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora, se apreció que una persona del sexo femenino entregó una botella con agua, cuyas características coinciden, en esencia, con la aportada por el promovente, como se advierte en seguida:

Imágenes de la botella con agua aportada por el <i>promovente</i>	Imágenes obtenidas de las diligencias practicadas por la autoridad instructora
	
	

Imágenes de la botella con agua aportada por el <i>promovente</i>	Imágenes obtenidas de las diligencias practicadas por la autoridad instructora	

A partir de lo anterior, la Sala responsable estimó que se encontraba acreditada la existencia y distribución de botellas con agua, de las características mencionadas.

Máxime que durante la comparecencia al procedimiento especial sancionador Marina del Pilar Ávila Olmeda, en ningún momento negó la realización de los hechos que se le atribuyeron, sino que simplemente se limitó a manifestar que la denuncia en su contra resultaba improcedente porque de las fotografías o imágenes de *Facebook* no se acreditaba de manera plena la entrega de agua.

Por otra parte, tampoco negó que la cuenta de la mencionada red social fuera suya o administrada por ella, de tal manera que reconoció implícitamente la existencia de las fotografías alojadas en el perfil “Marina del Pilar”.

A partir de las constancias que obran en el sumario, la responsable consideró que no se configuraba la infracción, porque las botellas con agua que fueron distribuidas en la fecha y en el lugar señalado en el escrito de demanda, carecían de los atributos indispensables para ser catalogadas como artículos promocionales utilitarios.

SUP-REP-649/2018

Refirió que los artículos utilitarios debían entenderse como aquellos objetos útiles donde se plasmaran imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pretendieran difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, **por sí solos revistieran una utilidad a quien los detentara.**

De ahí, la responsable determinó que para que un determinado objeto pudiera ser catalogado como *utilitario* necesitaba, precisamente, la cualidad de útil que representa para su poseedor y no únicamente por lo plasmado o impreso sobre ellos.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable determinó que las botellas de agua carecían por sí mismas de utilidad a quienes les fueron entregadas, por ello, no podían ser consideradas como artículos utilitarios. Agregó que esto guardaba concordancia con lo establecido en el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con base en todo lo anterior, la Sala responsable concluyó que la botella de agua, materia de denuncia, únicamente sirvió para que en ella se adhirieran expresiones de solicitud del voto a favor de la entonces candidata y MORENA, pero que esos elementos configuraban propaganda electoral y no podían considerarse como un artículo utilitario, en la forma en que lo consideró el promovente.

Por tanto, no se actualizó la infracción establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, resultaban inexistentes las infracciones atribuidas a la candidata denunciada y a MORENA.

CUARTO. Agravios. El partido político recurrente, para controvertir la sentencia que constituye el acto impugnado, esgrime los siguientes agravios, los cuales se transcriben en forma textual:

“... ”

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio que la Sala Regional Especializada afirme que la entrega de las botellas con agua materia de la queja, no constituyen un artículo promocional utilitario que pudiera actualizar una infracción al párrafo 4, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que constituye una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de impugnación, así como una violación al ordinal 17 Constitucional ante el incumplimiento del principio de congruencia interna que a toda resolución jurisdiccional debe caracterizar, lo que por ende implicó, que la responsable realizara una incorrecta aplicación al caso concreto, de la norma prevista en el párrafo 4, ordinal 209 de la LGIPE.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, donde ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo primero se debe entender, como la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo que respecta al **principio de congruencia**, debemos distinguir dos tipos de congruencias, la externa y la interna. La *congruencia externa*, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; en cambio la *congruencia interna*, se refiere a la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En tales condiciones, es que se argumenta que la autoridad responsable en la sentencia dictada dejó de observar los principios congruencia interna y legalidad, al emitir pronunciamientos que son contrarios entre sí (incongruencia interna), y al partir de la premisa falsa de que las botellas de plástico con agua carecen de utilidad, al no proveer a su tenedor ningún provecho (principio de legalidad).

En el caso concreto, la responsable erróneamente considera que las botellas de plástico con agua que fueron distribuidas por la denunciada carecen de utilidad a quienes les fueron entregadas, porque a su juicio, no proveen a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés; y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único servir de contenedor el agua(sic) que se vierte en su interior y eventualmente, difundir la propaganda electoral que le fue adherida.

En primer orden, la responsable analiza de manera aislada la botella de plástico y su contenido, ya que aduce que el único servir de la botella es servir de contenedor del agua que se vierte en su interior, sin embargo, las botellas que fueron entregadas a las personas por la denunciada, estaban llenas de agua purificada, por lo que no debe analizarse únicamente la utilidad del envase de plástico, sino que **debe analizarse la utilidad como un todo, esto es del envase de plástico y del vital líquido que contenían dentro.**

En ese contexto, causa agravio que la responsable considere que las botellas de plástico con agua, entregadas y distribuidas por la denunciada, no son útiles para las personas que las recibieron ya que a su juicio no proveen a su tenedor algún provecho.

Se dice lo anterior, toda vez que principal provecho que obtienen las personas que recibieron dichas botellas fue mitigar la sed, aunado a que existen innumerables estudios y es lógico afirmar que el agua es el principal componente de los

seres humanos, que después del aire, el agua es el compuesto más importante para la vida, tan fácil como concluir que sin agua no hay vida, por lo que son innumerables los beneficios y el provecho que los consumidores obtienen del vital líquido.

Así, por ejemplo, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el agua es esencial para el cuerpo humano en cualquier etapa de la vida porque ayuda a regular la temperatura corporal, manteniendo la piel hidratada y elástica, lubricando articulaciones y órganos y manteniendo, una buena digestión. Asimismo; existen estudios que sostienen que el agua es, un recurso vital, insustituible para la vida misma.

En esa intelección, es que causa agravio que la autoridad responsable argumente que una botella de plástico con agua no es un artículo promocional utilitario bajo el argumento de que carece de utilidad y no provee a su tenedor algún provecho, toda vez como se argumentó en párrafos anteriores, estas no fueron entregadas vacías, sino con el vital líquido para los seres humanos en su interior, por lo que resulta obvio que estas proveen a su tenedor un provecho, comodidad y fruto, pues se trata del líquido más importante para los seres humanos, líquido cuyos beneficios son innumerables para los seres vivientes.

Asimismo es incongruente el razonamiento vertido por la responsable, porque si el legislador federal consideró que los banderines son artículo promocionales utilitarios, —cuya utilidad no es de gran relevancia para el ser humano—, es lógico razonar que las botellas de plástico con agua purificada con mayoría de razón resultan de utilidad para los seres humanos, máxime si estas son entregadas a conductores en una ciudad cuyo clima cálido es muy fuerte y se alcanzan altas temperaturas, por lo que resulta evidente que estas les previeron de hidratación y les mitigaron la sed.

Finalmente, no pasa desapercibido que la responsable considera que las botellas de agua únicamente sirven para adherir expresiones de solicitud del voto elementos que a su juicio configuran propaganda electoral y no un artículo promocional utilitario; empero, como se ha sostenido las botellas de plástico con agua entregadas por la denunciada constituyen **un artículo promocional utilitario que contiene propaganda electoral a favor de la candidata**, tal y como fue argumentado desde la presentación de la queja.

Esto es, aparte de contener propaganda electoral, las botellas en cuestión constituyen artículos promocionales utilitarios, tal y como se ha venido desarrollando.

En esa tesitura, toda vez que las conclusiones alcanzadas por la responsable fueron erróneas, se deberá revocar la sentencia impugnada y tener a las botellas de plástico con agua entregadas por la denunciada, como artículos promocionales utilitarios y a su vez dar vista a la unidad técnica de fiscalización para que sean sumadas al tope de gasto de campaña.

SEGUNDO.- Causa agravio que la Sala Regional Especializada considere que la entrega de las botellas con agua materia de la queja, no constituyen un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción al párrafo 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que constituye una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la incorrecta fundamentación del acto materia de impugnación.

Se señala que lo anterior causa agravio, toda vez que, la Sala responsable equívocamente parte de la idea de que, la lógica de dicha porción normativa es evitar la entrega de bienes de carácter duradero y no así de artículos desechables, como — indica— sucede en la especie.

Para mayor claridad, es indispensable citar lo que al respecto contempla el ordenamiento jurídico que se estima infringió la candidata denunciada:

(Se transcribe)

Del precepto en cita, claramente se advierte que se encuentra prohibido a los partidos políticos, candidatos o cualquier persona, ya sea por sí o interpósita persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue un bien o servicio que implique algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo; sin que se condicione que tal oferta o entrega del bien deba considerarse duradero y no desechable, como de manera infundada se argumenta en la sentencia que se impugna.

Considerar que es correcta la interpretación bajo la cual la Sala responsable parte, es permitir se violente la prohibición expresa en el párrafo 5, del artículo 209, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se está contemplando —para su actualización— un supuesto jurídico diverso a los estipulados por el legislador, que además reduce los escenarios bajo los cuales se estaría transgrediendo dicha normatividad, al interpretarse que la lógica de dicha porción normativa es evitar la entrega de bienes de carácter duradero y no así de artículos desechables.

Así, bajo esta lógica como lo señala la Sala responsable, quiere decir que, con el solo hecho de que un bien sea de los considerados desechables y no duraderos, ya no se actualiza la prohibición contemplada en el ordenamiento jurídico antes invocado, entonces ¿un bien o artículo desechable nunca causará un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato? o ¿aunque la oferta o entrega de un bien o servicio cause un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, por el solo hecho de ser desechable, ya no se encuentra prohibida tal entrega?

Como se adelantó, no se comparte tal interpretación, pues la razón de dicha norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no, por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, pues el bien jurídico tutelado en tal precepto, es el garantizar la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Y en la especie, la entrega de las botellas con agua por parte de la otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría relativa, por el segundo distrito electoral, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, constituye la entrega de un bien en especie, que generó un beneficio directo a quienes fueron entregadas, pues implicó un ahorro en su costo, además tal beneficio es inmediato, al poderse utilizar o aprovechar desde el momento en que fueron recibidas, con independencia de si se trata de un artículo duradero o desechable.

Situación, que sin duda implica una especie de vínculo de agradecimiento del ciudadano elector hacia la otrora candidata, lo que induce de manera ilegal en el ánimo y libertad del sufragio de los electores.

Por lo que, si como lo señala la misma Sala responsable en la sentencia materia de impugnación, en términos del párrafo 5, artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier entrega en dinero o en

especie de un beneficio directo o inmediato, que signifique un beneficio, es ilegal; es incongruente que en párrafos posteriores, bajo una lógica inaceptable, haya determinado que, al tratarse de un bien desechable y no duradero el entregado por la otrora candidata, no se actualizó la violación a tal precepto jurídico, pues como se ha indicado, tal entrega sí constituyó un beneficio directo e inmediato.

En tales condiciones es que, esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia dictada por la Sala responsable, pues la misma, erróneamente realiza una interpretación del párrafo 5, artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, condicionando la actualización de la prohibición expresa en tal norma, al cumplimiento de un requisito -que los bienes sean duraderos y no desechables- no contemplado en tal ordenamiento jurídico.

...”

* El subrayado es propio de esta sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo. De los agravios formulados por el partido político recurrente, se advierte que su causa de pedir la sustenta a partir de una sola línea argumentativa, ésta es, que la Sala Regional responsable indebidamente calificó como **propaganda electoral** las botellas de agua, ya que para el recurrente **constituyen artículos promocionales utilitarios**, y con base en ello insiste en **que la botella** trasgrede la normativa electoral ya que **no está elaborada de material textil**.

Lo anterior se hace patente en la página 16, de la sentencia impugnada, en donde la responsable determinó:

[...]

*Por lo que, en tal sentido, resulta válido concluir que la botella únicamente sirve para que en ella se adhieran expresiones de solicitud del voto en favor de la fórmula que encabeza la candidata denunciada, así como la coalición que la postula, elementos que configuran **propaganda electoral** y no un artículo promocional utilitario como lo considera el partido político promovente.*

[...]

De ahí que la *litis* a dilucidar en el presente asunto consista en determinar si la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho al considerar como propaganda electoral la botella objeto de la denuncia y, de ser el caso, analizar si fue correcto que haya determinado inexistente la trasgresión a la normativa denunciada, atendiendo a los supuestos contenidos en la normativa electoral, así como en diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral.²

Para un mejor estudio del caso, en primer lugar, expondremos el marco normativo aplicable al caso concreto y, en segundo lugar, analizaremos los agravios, agrupándolos en dos temas. En el primero, se estudiarán los argumentos encaminados a acreditar que existió una violación a lo establecido en el párrafo 4, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en segundo lugar, estudiaremos las razones del recurrente por las que considera se vulnera el párrafo 5, del referido artículo.

- **Marco normativo aplicable**

² De manera destacada el SUP-REP-306/2015.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES

“Artículo 209.

[...]

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

3. Se entiende por **propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 251

[...]

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 204.

Propaganda utilitaria

*1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los **artículos promocionales utilitarios** que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, **los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.”*

- **Temas por estudiar**

- I. **Violación a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la botella con agua está elaborada con material distinto al textil.**

En la presente instancia, el recurrente señala que le depara agravio que la Sala Regional Especializada determinó que la entrega de las botellas de agua no constituye un artículo promocional utilitario que pueda actualizar una infracción al párrafo 4, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce que la responsable erróneamente consideró, que las botellas de plástico no son artículos promocionales utilitarios dado que carecen de utilidad, ya que no le reportan, a quienes les fueron entregadas, algún beneficio, provecho, comodidad, fruto o interés, dado que su único fin es servir como contenedor del agua y, eventualmente, difundir la propaganda electoral que le fue adherida.

Lo erróneo de este razonamiento —señala el recurrente—, es que la responsable analizó de forma aislada la botella de plástico y su contenido.

En este tenor, considera que debe analizarse la utilidad como un todo, es decir, del envase de plástico y del agua; ya que señala que el principal provecho que obtuvieron las personas a las que se le entregaron las referidas botellas, fue mitigar la sed, máxime si se considera que el clima en Baja California es cálido y se alcanzan altas temperaturas.

En esta línea, para el recurrente, las botellas de plástico con la propaganda de la candidata denunciada adherida

constituyen un artículo promocional utilitario que contiene propaganda electoral.

En concepto de la Sala Superior es **infundado** este agravio, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Como es factible colegir del marco aplicable al caso concreto, la normativa aplicable distingue entre **propaganda electoral** y **artículos promocionales utilitarios**.

Así, la *propaganda electoral* se constituye por los escritos, comunicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones por cuyo conducto los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tal propaganda, conforme a lo previsto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, cuando es impresa, debe ser en materiales reciclables, que no contengan sustancias tóxicas.

En tanto, los *artículos promocionales utilitarios* son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, **per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes**

e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, *per se*, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.

En el contexto, el concepto “*utilitario*” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “*útil*”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

Así, el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización a propósito de los artículos promocionales utilitarios, dispone de manera enunciativa, que éstos pueden ser entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas.

De la definición normativa, la acepción que tiene el vocablo utilitario y del listado ejemplificativo, se obtiene que un artículo promocional utilitario no lo podría constituir una botella de plástico y menos su contenido, ya que aquella no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso directo es servir de contenedor del líquido que contenga y, eventualmente, difundir una imagen o propuesta política.

Ahora, en relación con lo que este órgano ha considerado como un artículo promocional utilitario y propaganda electoral, resulta orientador el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-306/2015, en el que la *litis* a dilucidar consista en determinar si paletas de caramelo con una envoltura con la imagen de una candidata, objeto de aquella denuncia, constituían un artículo promocional utilitario prohibido por el párrafo 4, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contexto de ese asunto fue que una candidata a diputada federal entregó paletas de caramelo a los ciudadanos, en cuya envoltura se encontraban impresas las leyendas “**PAZ QUIÑONES**”, “**CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DTO. XXVI**”, “**VOTA**”, “**ESTE 7 DE JUNIO 2015**”, “**SIGO TRABAJANDO POR TI**”, así como la imagen personal de la candidata y el emblema del partido postulante.

En estas circunstancias, la Sala Superior determinó, para lo que al caso interesa, que:

*“[...] un artículo promocional utilitario no lo podría constituir un caramelo y menos su envoltura, ya que esta última no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso es directo a la paleta que envuelve y, eventualmente, difundir una imagen o propuesta política [ya que la] envoltura de las paletas de caramelo únicamente es el continente en que se plasman las imágenes, signos, emblemas y expresiones cuyo objeto es difundir la efigie y propuesta de un partido político o candidato, éstas constituyen **propaganda electoral** y no un artículo promocional utilitario, ya que ésta no depara utilidad a quien la posea, aún y cuando contenga imágenes y expresiones cuyo propósito sean presentar a la ciudadanía la candidatura al cargo de Diputada Federal [...]”*

En esta misma línea, las botellas de plástico con agua no pueden considerarse como artículos promocionales utilitarios, en los términos apuntados por el partido político recurrente, ya que no cumplen con las características para ser consideradas como tal, debido a que comparte la misma naturaleza de la envoltura de la paleta, relativa a que su uso, goce y tenencia se agota en un acto al ser un bien fungible que se agota, es decir, el caramelo y el agua se consumen.

No obstante, no todos los bienes fungibles pueden ser considerados como propaganda electoral o estar relacionados con ella, sino únicamente, los que por sus características cumplan con los parámetros establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver este tema, en la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015,³ el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁴ es decir, deben contener impresiones con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, ser de material reciclable, para uso individual, consumirse de inmediato, ser gratuitos y que su entrega, por sus propias características, no

³ Promovidas contra el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁴ CAPÍTULO IV
De las Campañas Electorales

Artículo 242.

1...

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

resulte determinante o definitiva para la intención del voto del ciudadano.

En el caso de las botellas de agua, *per se*, no depara utilidad, entendida como algo que produce provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera continua, ya que sólo es el recipiente o depósito en el que se contiene el agua; aún y cuando contenga imágenes y expresiones cuyo propósito sean presentar a la ciudadanía la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 02 distrito federal electoral, de María del Pilar Ávila Olmeda, ya que esto último no le da la calidad de utilitario sino de propaganda electoral, porque se presenta ante la ciudadanía la candidatura registrada por MORENA en el referido distrito, tal como lo determinó la Sala Regional Especializada siguiendo el criterio de la Sala Superior.

En este contexto, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, analizando la botella de plástico y el agua como un todo, es decir, que es útil en su conjunto, tampoco es dable concluir, como lo sugiere, que de esta manera se constituya en un artículo promocional utilitario.

Lo anterior, debido a que el posible provecho que hubieran podido obtener las personas a las que se les entregó, es decir, tal como el recurrente lo refiere, mitigar la sed, no puede considerarse como un beneficio perdurable o continuo que provea la característica de artículo promocional utilitario de la entidad suficiente para considerar que, con ello, se influyó de manera

determinante en el ánimo de los ciudadanos a quienes se les entregó la botella con agua, debido a que su entrega fue gratuita y no existe constancia en el expediente ni alguna otra prueba que haga presumir a esta autoridad que se condicionó o que existió presión al electorado para sufragar a favor de la candidata denunciada o en contra del partido político recurrente.

En ese contexto, tomando en consideración que la botella de agua es un continente, cuya utilidad en materia electoral fue la de ser propaganda electoral, considerada en su conjunto con la etiqueta y que el líquido es de consumo personal, debido a que es una porción individual de agotamiento inmediato y no determinante para la voluntad del elector, dada su naturaleza, cantidad y utilidad.

Por tanto, se considera que no asiste razón al recurrente.

II. Violación a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la indebida interpretación de la Sala Regional Especializada, respecto de la entrega de la botella con agua considerada como dádiva.

En relación con este tema, el partido recurrente afirma que la Sala responsable parte de una interpretación equivocada de que la lógica del párrafo 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evitar la entrega de bienes de carácter duradero y no así, de artículos desechables, como lo señala en la sentencia que se impugna.

En concepto del recurrente, la entrega de la botella de plástico con agua **constituye una dádiva** que influyó en la emisión del sufragio a favor de la entonces candidata de MORENA, con independencia de si se trata de un artículo duradero o desechable, debido a que, desde su perspectiva, sí reportó un beneficio inmediato a todas las personas a las que les fueron entregadas.

Esto último —alega—, sin duda implicó un vínculo de agradecimiento del ciudadano elector hacia la entonces candidata, lo que, en su concepto, indujo de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores.

El presente agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, según corresponda, con base en los siguientes razonamientos.

Para el recurrente, la entrega de botellas de plástico con agua constituyó una dádiva, en el sentido de que con la entrega de las botellas de agua se generó presión y coacción a los ciudadanos a quienes se les entregó para votar por la entonces candidata de MORENA.

El agravio es **inoperante**, debido a que no demuestra la afectación que la entrega de botellas con agua produjo en la voluntad del elector bajacaliforniano, al grado de considerarla la causa fundamental que los hubiera llevado a dejar de votar

(abstención) o a hacerlo a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición; sin embargo, dicha afectación no está demostrada en los autos que se tienen a la vista, por ello, al ser únicamente una apreciación subjetiva y una manifestación genérica, el agravio es inoperante.

Ahora, este órgano jurisdiccional considera que las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral.⁵ Para ello es preciso identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral

⁵ La integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de fraude y malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.

y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales.

En el caso concreto, obran dentro del sumario los medios de convicción aportados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, que en lo conducente constituyen la botella de plástico, la cual contiene en un adhesivo las leyendas **“Morena”, “la esperanza de México”, “Vota AMLO 2018”, “Marina del Pilar Diputada Federal 2018”, “Distrito 02” “Lizbeth Noriega” “votaXTiEste1ro.DeJulio”, “Juntos Haremos Historia ¡Ahora o nunca!” “agua purificada”, el símbolo internacional del reciclaje y los emblemas de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social,** según se aprecia de las inserciones fotográficas que se presentan párrafos arriba, así como del contenido del acta circunstanciada de certificación de hechos INE/BC/02JDE-03OE/CIRC/11-06-18, elaborada por la autoridad instructora.⁶

De tales elementos la responsable obtuvo la presunción de que la botella motivo de la denuncia era propaganda electoral y no propaganda utilitaria y, por tanto, no se vulneraba lo establecido en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, conviene tener presente lo que en su momento estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus

⁶ Visible a foja 44 del cuaderno accesorio único.

acumuladas, cuando analizó y, derivado de su estudio, invalidó la porción normativa del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: “...**que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...**”. Para el Tribunal Pleno, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, **influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.**

La Sala Superior no advierte elementos suficientes en el expediente, no obstante ser necesarios, para definir de forma exhaustiva si con la entrega de las botellas con aguase vulneró la prohibición prevista en el párrafo 5 del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es posible advertir los elementos suficientes, principalmente, a partir de la imposibilidad de determinar la presunta presión al electorado a que hace alusión el recurrente en su demanda, es decir, actos concretos como coacción a los electores en donde se aprecie que se les condicionó la entrega de la botella de agua a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguno.

Así, lo que se advierte de las pruebas que obran en el expediente es que la candidata de MORENA entregó botellas con agua, en las que se encontraba adherida propaganda

electoral relacionada a su candidatura, pero no se observa, si quiera de manera indiciaria, que hubiera presionado o coaccionado a las personas a quienes les entregó las botellas, o que la entrega, considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático.

Lo anterior, tomando en cuenta que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en relación con este tema.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a la presunta incongruencia interna de la sentencia controvertida, porque el partido recurrente la hace depender de que las botellas de plástico con agua son artículos utilitarios y, al haber quedado desvirtuada tal afirmación, con base en los razonamientos de esta sentencia, el agravio es inoperante.

Así, tomando en cuenta que en los procedimientos sancionadores en materia electoral permea como eje rector el

principio de presunción de inocencia⁷, debe estimarse que el actuar de la responsable fue ajustado a la legalidad, ya que el denunciante no logró acreditar que la botella fuera propaganda utilitaria, ni ofrece alguna prueba u otro argumento diverso a los esgrimidos en la queja primigenia que genere en esta autoridad jurisdiccional una duda razonable que permita advertir una conclusión diversa a la que llegó la Sala responsable.

Ello, dado que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en *pro* del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "*in dubio pro reo*", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá

⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-649/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO